

SEÑOR
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARIGUNI
E. S. D.

REFERENCIA: EJECTUTIVO HIPOTECARIO
DEMNDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: ADRIANA FONTANILLA MUÑOZ
RADICADO: 2019-00116-00
INCIDENTE DE NULIDAD

JOSE LUIS RANGEL FONTALVO, mayor de edad e identificado con la CC No. 72.003.633 de Barranquilla y T.P No. 132.428 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora **ADRIANA LICETH FONTANILLA MUÑOZ** según poder adjunto, por medio del presente escrito, con el debido respeto señalamos que nos acabamos de enterar de la existencia del presente proceso y Nos Notificamos **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del mismo e interponemos **SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, toda vez que existe una flagrante violación a los Derechos Fundamentales Al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia, así como específicamente al artículo 133 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso Numeral 8.

Lo anterior de acuerdo a la siguiente situación fáctica:

1. Existe entre mi cliente y el Banco Bancolombia un contrato de préstamo garantizado con título hipotecario de fecha Marzo de 2013, el cual se ha venido pagando con regularidad. Esta inmueble garante se encuentra ubicado en la Calle 3 No. 5A-113 del municipio de Ariguaní, El Dificil Magdalena.
2. Por motivos de pandemia le ha sido imposible cubrir los gastos del préstamo hipotecario, mas aún por no vivir en el país desde hace mas de 5 años, a pesar de estar al día hasta finales del año 2019.
3. El día 19 de Mayo de 2015, mi cliente viajó para vivir en el País de Argentina, Ciudad de Buenos Aires para cursar su especialización como Médico en el campo de la Pediatría, lo cual se puede observar en la copia del Pasaporte y hasta la fecha se encuentra realizando los mencionados estudios.
4. Con certificado de domicilio de fecha 27 de Febrero de 2020 y previo a la pandemia mundial y las referentes cuarentenas que se crean a raíz del brote del

virus Covid -19, la Comisaría Vecinal 13 C adscrita a la Policía de Buenos Aires Argentina, certifica que su domicilio es en CESPEDES 2477 PISO 5C de la mencionada ciudad Argentina.

5. Con certificación del Hospital Asociado MV Martínez, Facultad de Medicina UBA UDH TG Tigre del 26 de Junio de 2018, se señala claramente que desde el 1 de Junio de 2018 hasta el 31 de Mayo de 2022, está cursando su especialización en Medicina, por lo que no podrá estar en Colombia hasta finalizado sus estudios, salvo casos excepcionales de Vacaciones y demás que no son muy comunes.

6. El apoderado judicial de Bancolombia procedió a presentar una demanda amparándose en un título ejecutivo, pero violó la normativa procesal al no realizar la notificación personal ni mucho menos la Notificación por Aviso que es referente para personas que viven fuera del país, específicamente del auto que Libra Mandamiento ejecutivo.

7. En el municipio de Ariguaní Magdalena de donde mi representada es oriunda, es conocido que la señora ADRIANA LICETH FONTANILLA MUÑOZ no vive en Colombia desde hace mas de 5 años y que se encuentra domiciliada en Buenos Aires Argentina, tanto es así que su esposo, actual Personero Municipal del Difícil Magdalena, vivía en el mismo domicilio en Argentina, antes de su Retorno prematuro y solitario a Colombia.

8. Tanto es así que la misma secretaria de su Despacho señor juez, es familia de su esposo y madrina del único hijo de mi cliente, por lo cual es conocido su partida, estadía y domicilio en el país de Argentina.

9. El artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3, en lo pertinente señala:

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (Subrayas y negrillas fuera de texto).



(...)

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

En el presente caso, no sólo el apoderado de Bancolombia omitió el deber de notificar a mi representada aplicando los 30 días hábiles que establece la ley, sino que la Secretaria del Juzgado, siendo familia directa del esposo de mi representada y madrina de su menor hijo, obviaron el envío de la notificación personal por el correo electrónico a pesar de conocerlo.

Muy por el contrario, realizaron una ilegal notificación personal de 5 días, violando flagrantemente el estatuto procesal y no sabemos en que dirección. Quizás en el inmueble deshabitado hace más de 5 años.

9. El artículo 292 ejusdem, señala en lo pertinente a la Notificación por Aviso:

...Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo

92

electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Es claro que ha imperado un error fehaciente y flagrante en la notificación de mi representada, quien hoy se ha enterado por un tercero de un proceso en su contra que ha violado toda la normatividad procesal por cuenta del apoderado de la Parte Demandante y que el señor Juez no puede dejar pasar por alto en aras de evitar un perjuicio irremediable en contra de mi poderdante y una incorrecta aplicación de justicia en un tema que sin ser culpa del Juzgado puede acaecer en un proceso administrativo por Falla en la prestación del servicio Judicial, que esperamos no sea en el presente caso.

Es menester señalar que el legislador siempre ha querido que en temas como los procesales se encuentre la solución a estos inconvenientes jurídicos y para ello, es importante como bandera fundamental de protección al debido proceso, como el acceso a una correcta administración de justicia, sanear los vicios correspondientes; y para ello se tienen las herramientas como la Nulidad Procesal.

En efecto, el Artículo 133 ibidem, señala a renglón seguido:

***“Código General del Proceso
Artículo 133. Causales de nulidad***

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación



posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”.

Con todo lo anteriormente expuesto, es claro que existe una clara Nulidad Procesal dentro del proceso referenciado, de acuerdo con los postulados del artículo 133 del Código General del Proceso y es pertinente que el Despacho la aplique con todo el rigor de la norma para dar a mi representada la oportunidad legal de defenderse, lo cual ha sido sustraído en el plenario, violando así otro derecho fundamental.

Por ende, se solicita al juzgado decretar la nulidad procesal de todo lo actuado hasta el auto que libra mandamiento ejecutivo si este cumple los requisitos de ley, para proteger los derechos de la señora **ADRIANA LICETH FONTANILLA MUÑOZ**, dentro del proceso d la referencia.

PRUEBAS

- Se anexa a la presente el respectivo poder para actuar a nombre d la señora ADRIANA LICETH FONTANILLA MUÑOZ.
- Certificado de domicilio de fecha 27 de Febrero de 2020 de la Comisaría Vecinal 13 C adscrita a la Policía de Buenos Aires Argentina, certifica que su domicilio es en CESPEDES 2477 PISO 5C de la mencionada ciudad Argentina.
- Certificación del Hospital Asociado MV Martínez, Facultad de Medicina UBA UDH TG Tigre del 26 de Junio de 2018, se señala claramente que desde el 1 de Junio de 2018 hasta el 31 de Mayo de 2022, está cursando especialización en Medicina, por lo que no podrá estar en Colombia hasta finalizado sus estudios, salvos casos excepcionales de Vacaciones y demás que no son muy comunes.
- Copia del Pasaporte de la señora ADRIANA LICETH FONTANILLA MUÑOZ donde registra la entrada a Argentina en fecha 19 de Mayo de 2015 para poder comenzar sus estudios.

21

OFICIO:

Con el debido respeto señor juez y sólo si lo considera pertinente y necesario para esta solicitud, Oficiese a la Diócesis de Plato Magdalena y Curia de Santa Marta Magdalena para determinar quienes son los padrinos del menor JOSE JUAN IRIARTE FONTANILLA bautizado en el municipio del Difícil Ariguaní Magdalena.

NOTIFICACIONES

El Suscrito recibe notificaciones judiciales en la Carrera 44 No. 38-11 Piso 7 Oficina 7F de la ciudad de Barranquilla – Atlántico. 3008055226. Email: abogadoespecialista@yahoo.com

Atentamente,



JOSE LUIS RANGEL FONTALVO
CC 72.003.633 de Barranquilla
T.P No. 132.428 del C. S. de la J.

JP

SEÑOR
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUNI
E. S. D.

REFERENCIA: EJECTUTIVO HIPOTECARIO
DEMNDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: ADRIANA FONTANILLA MUÑOZ
RADICADO: 2019-00116-00

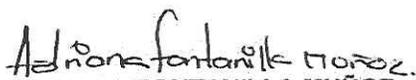
-REFERENCIA: PODER ESPECIAL

ADRIANA FONTANILLA MUÑOZ, mayor de edad, identificada con CC N° 22.734.551, por medio del presente documento confiero Poder Especial amplio y suficiente al Doctor JOSE LUIS RANGEL FONTALVO, mayor de edad e identificado con la CC No. 72.003.633 de Barranquilla y T.P No. 132.428 del C. S de la J., para que en mi nombre y representación se notifique y realice la defensa completa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, mi apoderado queda entonces ampliamente facultado para adelantar todos los actos pertinentes en desarrollo del presente Mandato, sustituir este Poder que se le otorga y reasumirlo, transigir, conciliar, recibir, renunciar, notificarse, interponer las acciones, recursos y pruebas correspondientes, incidentes de nulidad, desistir, realizar todas las diligencias y gestiones que se requieran para el efecto y todo lo necesario para la defensa de nuestros intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin Poder suficiente.

Sírvanse tener al Doctor JOSE LUIS RANGEL FONTALVO como mi apoderado para los fines y dentro de los términos de éste Poder.

Atentamente,


ADRIANA FONTANILLA MUÑOZ
CC N° 22.734.551

ACEPTO.


JOSE LUIS RANGL FONTALVO
CC 72.003.633 de Barranquilla
T.P No. 132.428 del C. S. de la J.



REPUBLICA ARGENTINA
POLICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

CERTIFICADO DE DOMICILIO



La Comisaria Vecinal 130C Certifica que el/la Sr./a. _____

Fontonilla Muñoz, Adriano Liceth.

Dni, Pasaporte, Ci: 93442838.

se domicilia en Cespedes 2477 Piso 5 "C".

de esta Ciudad Autonoma de Buenos Aires, y se le expide la presente para ser presentada

ante Pura Correspondo.

Buenos Aires, 27 de Febreco de 2020

Sofia M. Botto
OFICIAL 28701
POLICIA DE LA CIUDAD



Hospital Asociado M V de Martínez
Facultad de Medicina UBA
UDH TG Tigre

General Pacheco,
martes, 26 de junio de 2018

Dejo constancia que Adriana Liceth FONTANILLA MUÑOZ DNI N° 95.442.818 se desempeñara como becaria adscripta al régimen de residencias de la provincia de Buenos Aires en Clínica Pediátrica; desde el 01 de junio de 2018 finalizando el 31 de mayo de 2022, La beca tiene un programa de actividades pre-establecidas cumpliendo horario prolongado y de guardias igual al de la residencia y dispone de un sistema de evaluación periódica.

A su vez cursara como alumna la Carrera de Especialista Universitario en Pediatría, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires, en la sede HZGA "Magdalena V de Martínez" de General Pacheco, partido de Tigre.-



Dra. AMELIA DOLORES REY
Médica Pediatra
Jefa del Servicio de Pediatría
M.P. 440453 - M.F. 66779



Eduardo Alfredo Duro
Prof. Reg. Arj. de Pediatría
Facultad de Medicina U.B.A.